JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva, iniciada por la Cooperativa PRECOOSERCAR, frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2023-00003-00, para el estudio de su admisión.

Se pretende su acumulación a la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la Cooperativa PRECOMACBOPER, frente al señor PEREA HURTADO, radicada en esta oficina bajo el 2022-00069-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 12 de enero de 2023.

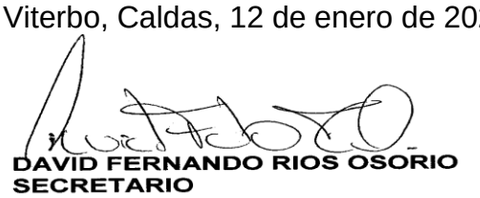

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052/2023

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta judicial al análisis de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, iniciada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, frente al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2023-00003-00, así:

HECHOS:

Se intenta con el libelo el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses ante la falta de cubrimiento de la obligación.

Igualmente la notificación al demandado por anotación en estados; se ordene la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de aquellos que tengan créditos en su haber.

Igualmente, solicita la acumulación al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que cursa en esta oficina promovido por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, radicado al 2022-00069-00.

De otro lado, la condena en costas.

SE CONSIDERA:

Iniciaremos por analizar la procedencia de la acumulación deprecada bajo examen al proceso ejecutivo que se tramita en este estrado judicial, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 463 del código general del proceso, que dice:

> "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: …".

Del análisis de la acción ejecutiva, radicada en este despacho al 2022-00069-00, se contrae, el deudor fue notificado vía electrónica; se profirió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, además, se han liquidado el crédito y costas. A la fecha no se ha fijado fecha para el remate de bienes.

Por lo tanto, es viable la acumulación solicitada y a ello se accederá.

Con respecto a la demanda aportada se tiene, que se pretende el pago así:

Letra de cambio sin número.

1- Por la suma de $3.500.000 como capital.

2- Por la cantidad correspondiente al interés de mora, a la tasa máxima legal, a partir del 21 de marzo de 2021, hasta el cubrimiento de la obligación.

Estudiado el libelo y anexos, encuentra el despacho que reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la base de ejecución, letra de cambio, lo dispuesto en el artículo 422 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio.

Este despacho es competente para su trámite por encontrarse en curso acción a la cual se pretende la acumulación, por lo que se asumirá su conocimiento.

A esta demanda se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al contenido del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso. El mandamiento de pago se notificará al demandado por anotación en estado, teniendo en cuenta que fue enterado del mandamiento, dentro del proceso radicado al 2022-00069-00.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 463 del CGP, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el acá deudor, para que los hagan valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso.

Ocurrido lo anterior, se adelantará en forma simultánea el proceso, en cuaderno separado.

Se reconocerá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, frente al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2023-00003-00, por las siguientes sumas de dinero, así:

Letra de cambio sin número.

1- Por la suma de $3.500.000 como capital.

2- Por la cantidad correspondiente a interés de mora a la tasa máxima legal, a partir del 21 de marzo de 2021, hasta el cubrimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA acumular la presente acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el representante de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, frente al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2023-00003-00, a la Ejecución Singular de Mínima Cuantía que se tramita por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, radicada al 2022-00069-00.

TERCERO: Ordena notificar el contenido de esta providencia al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO y correrle traslado de la demanda incoada en su contra con la entrega de las copias allegadas, y advertirle que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

Se tendrá en cuenta que la notificación se realizará por anotación en estado, por permitirlo el artículo 463 del CGP.

CUARTO: Ordena suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que los hagan valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes.

QUINTO: Ordena elaborar el listado para dicho emplazamiento, en los términos del artículo 108 del CGP; el que debe ser publicado por una vez por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRIA, con cédula 32.562.322 y T, P. 271.004, en los términos del poder conferido por la Cooperativa PRECOOSERCAR.

En cuanto a costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 012 del 30/1/2023

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO